DIP. LORENA VILLAVICENCIO AYALA
PRESIDENTA
COMISIÓN DE GOBIERNO
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, III LEGISLATURA
PRESENTE.

La suscrita Dip. Martha Delgado Peralta, integrante de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Tercera Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 y 42 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 17 fracción IV y 44 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 82 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración de esta representación la ***INICIATIVA DE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR, AMBOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,*** al tenor de la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El proceso de transición democrática ha llevado a la pérdida progresiva del régimen de partido hegemónico y la consolidación de un sistema de partidos políticos, proceso en el cual han nacido las minorías políticas.

La sociedad en las últimas elecciones ha decidido y manifestado su interés de ser representados por tales minorías, y específicamente en el Distrito Federal ha decidido con su voto que la representación en la Asamblea Legislativa se dé en forma plural.

La composición de la Asamblea en las diversas legislaturas ha demandado reformas constantes a su Ley Orgánica y Reglamento, a efecto de reflejar pluralidad y equilibrio en las fuerzas políticas representadas, privilegiando el acuerdo y el consenso para el adecuado funcionamiento de esta institución y reglamentar de forma más precisa su forma de operación.

A pesar de ello, ninguna legislatura ha reconocido la necesidad de considerar los derechos de quienes representan expresiones políticas reales pero sin registro, en virtud de no lograr el porcentaje establecido en la legislación electoral, en la elección correspondiente, pues en el caso del Distrito Federal solamente

participan los partidos nacionales en las elecciones locales, dándose el caso de que un partido que pierde su registro puede tener diputados por la vía proporcional a la Asamblea Legislativa.

La Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa y su Reglamento han determinado las formas y procedimientos para la organización y agrupación de los diputados a efecto de garantizar la libre expresión de las diversas corrientes ideológicas representadas en la Asamblea; así, los Grupos Parlamentarios deben concebirse como formas de organización interna, integradas por Diputados de un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido, a efecto de actuar en forma orgánica y coordinada en todos los trabajos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Precisamente, la libre expresión de las diversas corrientes ideológicas propicia que los Diputados provenientes de un partido que pierde su registro decidan no integrarse a un Grupo Parlamentario, o que Diputados pertenecientes a un Grupo Parlamentario decidan separarse del mismo.

Así, en la regulación del gobierno interno de la Asamblea no se contempla una delimitación clara de los derechos de los Diputados provenientes de un partido que pierde su registro, o de los Diputados que deciden separarse de su Grupo Parlamentario, casos que en las últimas legislaturas se han presentado y que deben ser considerados en nuestra regulación interna.

La iniciativa de reformas a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa y Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, pretende garantizar el derecho y la libertad de los diputados individualmente, pues en tanto diputados, con o sin partido, independientes o pertenecientes a un Grupo Parlamentario, la Ley y su Reglamento deben reconocer y garantizar los derechos que posibiliten el efectivo desempeño de su representación.

Es preciso modernizar y profundizar en la adecuación de los ordenamientos que rigen la actividad de la Asamblea, y en este sentido, es preciso actualizar los resultados que ha dado la transición democrática en cuanto a la composición del órgano legislativo de la Ciudad de México.

Esta necesidad de garantizar los derechos de los Diputados ha sido ya establecida en el ámbito federal y en diversas legislaturas locales:

a) La **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos** señala en su artículo 30 que "los diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados como diputados sin partido, **debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades de la Cámara, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular",**

b) El artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de **Veracruz** de Ignacio de la Llave señala "A los diputados que no formen, no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Legislativo sin integrarse a otro existente, **se les guardarán las mismas consideraciones que a todos los legisladores."**

Por otra parte, el artículo 17 de la misma legislación en su fracción II establece como derecho de los Diputados, en lo individual, "**asistir**, con voz pero sin voto, **a las Sesiones de la Diputación Permanente**, de las Comisiones Legislativas o de las Juntas, cuando no formen parte de las mismas."

c) La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de **Chihuahua** establece en su artículo 77 que "Los Diputados que surjan de la postulación de un mismo partido o tengan una misma afiliación podrán integrar grupos parlamentarios para la realización de tareas específicas en el Congreso en los términos de esta Ley. Para constituir un grupo parlamentario, se requerirá un mínimo de **dos** diputados."

Por otra parte, la misma Ley establece en su artículo 78 que "Los Diputados que pertenezcan a un mismo partido en ningún caso podrán formar un grupo parlamentario por separado y tampoco podrán formar parte de más de un grupo, a menos que renuncien al que pertenecen para asociarse a otro. Por ningún motivo podrán formar grupos parlamentarios Diputados Independientes por ser ésta una prerrogativa conferida a los partidos políticos. El Diputado que hubiese sido electo por una coalición o por candidatura común de varios partidos políticos, sólo podrá integrarse a alguno de los grupos formados por cualquiera de esos partidos."

d) La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero señala en su artículo 97 que los "Diputados que dejen de pertenecer a una fracción parlamentaria o representación de partido, sin integrarse a otra existente, serán considerados como Diputados sin partido.

e) La del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato en su artículo **91** establece lo siguiente:

"1. Los Grupos Parlamentarios son las formas de organización que podrán adoptar los Diputados que pertenezcan a un mismo partido político, los que deberán coadyuvar al buen desarrollo del proceso legislativo.

2. Un Grupo Parlamentario, se conformará cuando menos por **dos** diputados y gozarán de idénticas prerrogativas, en los términos de esta ley.

3. Cuando un partido político se encuentre representado en el Congreso por un solo Diputado, éste integrará una **representación parlamentaria**, **el cual tendrá las mismas prerrogativas** que un Grupo Parlamentario"

El artículo 95 de la misma Ley señala lo siguiente:

"1. Los coordinadores de los **Grupos Parlamentarios y las representaciones parlamentarias**, realizarán las tareas de coordinación con los otros grupos, con la mesa directiva, con las comisiones del Congreso y con la Diputación Permanente.

2. Los coordinadores de **los Grupos Parlamentarios y las Representaciones Parlamentarias** podrán unirse entre sí, para considerar conjuntamente las acciones que propicien el mejor desarrollo del trabajo del Congreso.

3. Con la finalidad de cumplir con esta disposición, **los coordinadores de los Grupos Parlamentarios y las Representaciones Parlamentarias acreditadas, formarán parte de la Comisión de Régimen Interno**."

El artículo 97 señala que "Los Grupos Parlamentarios **y las Representaciones Parlamentarias dispondrán** de locales adecuados en las instalaciones del Congreso, así como de los asesores, personal y elementos materiales **necesarios para el desempeño de su trabajo**, de acuerdo a su representación cuantitativa y bajo el principio de equidad, de conformidad con lo que establezca el presupuesto del Congreso."

Como puede observarse, en la regulación interna de diversos congresos locales se contemplan ciertos derechos de los Diputados, sean o no integrantes de un Grupo Parlamentario, en el sentido no solo de separarse de sus grupos parlamentarios, tal como se contempla en la regulación interna de esta Asamblea Legislativa, sino que también regulan situaciones específicas que tienden a garantizar el adecuado desempeño de su función legislativa, como es el caso de contar con las mismas prerrogativas que un Grupo Parlamentario, así como con espacios, asesores, personal y materiales bajo los principios de equidad y

conforme a la factibilidad presupuestal correspondiente, así como derecho de asistir con voz pero sin voto a las sesiones de la Diputación Permanente, Comisiones o reuniones del órgano interno de gobierno correspondiente cuando no formen parte de éstas.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de nuestro ordenamiento interno, de las legislaciones antes citadas y de la composición de las diversas legislaturas de esta Asamblea, podemos deducir que existe la necesidad de actualizar el marco que rige el funcionamiento de nuestra Asamblea en el sentido de delimitar a quienes se les podrá considerar como Diputados Independientes y a quiénes como Diputados sin partido, así como las consideraciones que deban guardarse a cada uno de ellos en la medida de garantizar el correcto desempeño de sus funciones, atendiendo siempre las circunstancias que los colocan como tales, y conservando los derechos y obligaciones que la Ley y el Reglamento les imponen.

En tal sentido, se considera necesaria una reforma a la regulación interna de nuestro órgano legislativo a efecto de actualizar la forma de integración de los Grupos Parlamentarios, proponiendo que los mismos se integren con al menos **dos** Diputados de un **mismo origen partidario** y/o Partido, en concordancia con los motivos expresados y con el contenido de la propia iniciativa de reformas.

Por otra parte se propone que aquellos Diputados que perteneciendo a un grupo parlamentario decidan separarse del mismo sean considerados como Diputados **independientes** sin que puedan incorporarse a uno ya existente o conformar uno nuevo, pues su origen es claro y debe respetarse el hecho de que la representación que existe de cada partido en la asamblea es la expresión democrática de la sociedad.

Asimismo, la iniciativa pretende que aquellos Diputados cuyo partido pierde el registro como Partido Político, sean considerados como **Diputados sin partido,** sin que ello les impida conformar un Grupo Parlamentario cuando cuenten con al menos **dos** representaciones, conservando la denominación del partido que los postuló en virtud de tener y conservar un mismo origen partidario, además de serles aplicables las disposiciones correspondientes a los propios Grupos Parlamentarios.

Otra propuesta consiste en garantizar a los **Diputados independientes, Diputados sin partido**, **y a los Diputados que sean la única representación de un partido** los espacios físicos dentro de sus inmuebles, recursos materiales, recursos humanos y recursos económicos, **conforme a las posibilidades de la Asamblea**, para que puedan desempeñar a cabalidad sus atribuciones de representación popular,

respetando el principio de igualdad que debe prevalecer en la representación y con la finalidad de establecer las condiciones elementales para que puedan desempeñar plenamente el cargo que les confió la ciudadanía como diputados, en igualdad de condiciones al resto de los legisladores pertenecientes a los respectivos Grupos Parlamentarios y tener las bases institucionales para acordar, dialogar y legislar en beneficio de la ciudadanía del Distrito Federal.

Finalmente, la iniciativa incorpora la necesidad de establecer derechos a los Diputados, en forma individual, como es el caso de que cualquier Diputado pueda acudir a las sesiones de la Diputación Permanente y de la Comisión de Gobierno, con voz, pero sin voto, cuando no forme parte de ella.

En virtud de que los diputados con o sin partido, independientes o pertenecientes a un Grupo Parlamentario, valemos por igual y por esta razón es que todo legislador debe de gozar de derechos que le permitan realizar su trabajo legislativo, con libertad y seguridad, tal como se establece en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Asamblea, y por los motivos antes expuestos, someto a la Consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 17, 47 y 80 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, Y 10, 12, 15, 16, 48 y 79 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

PRIMERO.- Se adiciona la fracción XII al artículo 17, se adiciona un quinto párrafo al artículo 41, se adiciona un párrafo cuarto al artículo 47 y se reforma el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- ...

I a IX.- ....

X.- ...;

XI.- ...; y

XII.- Asistir, con voz pero sin voto, a las Sesiones de la Comisión de Gobierno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones y Comités de la Asamblea, cuando no formen parte de las mismas.

ARTÍCULO 41.- ...

...

...

...

Los Diputados independientes, los Diputados sin partido y los Diputados que sean la única representación de un partido, podrán integrar la Comisión de Gobierno, contando con derecho a voz y sin voto en las determinaciones que se tomen.

ARTÍCULO 47.- ...

...

...

Los Diputados independientes, los Diputados sin partido y los Diputados que sean la única representación de un partido podrán ser integrantes de la Diputación Permanente por determinación de la Comisión de Gobierno.

ARTÍCULO 80.- Los Grupos Parlamentarios son asociaciones compuestas por cuando menos **dos** Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido, los cuales actuarán en forma orgánica y coordinada en todos los trabajos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas.

En ningún caso pueden constituir un Grupo Parlamentario separado, los Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido. Ningún Diputado podrá formar parte de más de un grupo parlamentario, **pero habiéndose separado del primero se considerará Diputado independiente.**

En los casos de existir un solo Diputado cuyo origen partidario haya perdido el registro como partido político, se le considerará Diputado sin partido.

A los Diputados sin partido, independientes y a los partidos que se encuentren representados en la Asamblea por un solo Diputado, se les guardarán las mismas consideraciones que a todos los

legisladores, apoyándolos, conforme a las posibilidades de la Asamblea, para que puedan desempeñar sus atribuciones.

SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 10; se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 12 y se adicionan los párrafos cuarto y quinto al mismo artículo; se reforma el primer párrafo del artículo 15 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo; se adiciona un cuarto párrafo al artículo 16; se reforma la fracción VI del artículo 48; se adiciona un párrafo tercero al artículo 79; del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 10.- La constitución de los Grupos Parlamentarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de cada Legislatura, con por lo menos **dos** Diputados y mediante escrito dirigido por los integrantes de cada grupo a la Mesa Directiva, en el que se señalarán los nombres de los integrantes y la designación del Coordinador y Vicecoordinador del grupo.

....

Artículo 12.- ...

Los Diputados de un Grupo Parlamentario que se disuelva no podrán incorporarse a otro grupo, habiéndose separado del primero se considerará **independiente**.

Los Diputados de un Grupo Parlamentario no podrán incorporarse a otro grupo, separados del primero se considerarán **independientes**.

En los casos de existir un solo Diputado cuyo origen partidario haya perdido el registro como partido político, se le considerará Diputado sin partido.

Los Diputados sin partido, independientes y los partidos que se encuentren representados en la Asamblea por un solo Diputado, conservarán los derechos y obligaciones que establece la Ley Orgánica y el presente Reglamento y se les guardarán las mismas consideraciones que a todos los

legisladores, apoyándolos, conforme a las posibilidades de la Asamblea, para que puedan desempeñar sus atribuciones.

Artículo 15.- Los Diputados que deseen abandonar el Grupo Parlamentario al que pertenezcan, serán considerados **independientes**, y no podrán integrarse a un Grupo Parlamentario ya constituido, ni conformar uno nuevo.

Los Diputados sin partido y los Diputados que sean la única representación del partido que los postuló no podrán integrarse a un Grupo Parlamentario ya constituido después de haberse cumplido los supuestos señalados en el artículo 10 del presente Reglamento.

Artículo 16.- ...

...

...

Lo señalado en el presente artículo también será aplicable a los Diputados independientes, Diputados sin partido y a los Diputados que sean la única representación del partido que los postuló.

Artículo 48.- ...

I. a V.- ...

VI.- Elaborar y difundir los criterios para otorgar el apoyo a los Grupos Parlamentarios, a las Comisiones y a los Comités; así como a los Diputados independientes, Diputados sin partido y **los Diputados que sean la única representación del partido que los postuló en los términos señalados en los artículos 12 y 16 del presente Reglamento;**

VII a XIII.- ...

Articulo 79.- ...

...

Los Diputados independientes, los Diputados sin partido y los Diputados que sean la única representación de un partido podrán ser integrantes de la Diputación Permanente por determinación de la Comisión de Gobierno.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las reformas a los artículos 17 y 47 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Las reformas a los artículos 41 y 80 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 10, 12, 15, 16 y 48 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal entrarán en vigor al instalarse la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Cuarta Legislatura.

Dado en el Recinto Legislativo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Tercera Legislatura, a los 30 días del mes de Julio de dos mil cuatro.

Signa

Dip. Marha Delgado Peralta _____